Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de los elementos agregados al incidente que en el marco de la causa 23.660, el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, ordenó el allanamiento de la vivienda ubicada en la calle Leopoldo Lugones n° 3 , de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero. Allí se incautaron veinticinco plantas de marihuana, un frasco con semillas de la misma especie y una pistola calibre nueve milímetros, y se detuvo a Rodrigo R R , quien exhibió una credencial del Registro del Programa Cannabis a su nombre.

El magistrado local entendió que, si bien el prevenido contaría con la autorización pertinente para el cultivo de plantas de la especie *cannabis sativa*, la cantidad hallada excedería el número autorizado por aquel programa. Por ello calificó el suceso como constitutivo de la infracción al artículo 5, inciso a), de la ley 23.737 y declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia federal, en tanto sostuvo que a ella correspondería conocer respecto del cultivo de estupefacientes.

La juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes.

En efecto, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos relacionados con la tenencia de sustancias prohibidas para consumo personal y aquellos sucesos que constituyen el último eslabón de la cadena de comercialización.

De acuerdo con ello, considero que, en la medida en que no surge de las constancias agregadas al incidente que el fin del cultivo fuera el de su comercialización, corresponde devolver las actuaciones a la justicia local a fin de que continúe conociendo en ellas (Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 18 de febrero de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Por último, en relación con el arma incautada en poder del imputado, cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que también corresponde a la justicia local entender al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* "Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas", resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 16 de junio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.06.2026 17:57:00